EXPEDIENTE: RR.SIP.0381/2013	Nelly Loana Alemán Reyna	FECHA DE RESOLUCIÓN: 08/Mayo/2013
Ente Obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
NELLY LOANA ALEMÁN REYNA

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0381/2013

En México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0381/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Nelly Loana Alemán Reyna, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0324000012513, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito copia del resultado del análisis realizado el 05 de febrero de 2013 en Avenida Vallejo 1268 Subconjunto "D", edificio 13 departamento 004, colonia Santa Rosa, Delegación Gustavo A. Madero, así como de las muestras tomadas en la cisternas, red y pozo; dicho análisis responde al reporte 20130116-0313."* (sic)

II. El seis de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* el Ente Obligado notificó a la particular copia simple del oficio GDF-SMA-SACMEX-DT-SCCA-0184-13 del veintiséis de febrero de dos mil trece, mediante el cual el Subdirector de Control de Calidad del Agua informó lo siguiente:

> *"…*
> *Es importante señalar que el muestreo y análisis fué solicitado el 30 de enero del año en curso, por el Ing. Héctor Manuel Reyes Martínez, Director de Agua Potable y Potabilización mediante oficio GDF-SMA-SACMEX-DEO-DAPP-SAPN-13, se anexa copia de oficio, atendiendo la solicitud el 5 de Febrero del año en curso, sin embargo es pertinente señalar lo siguiente:*

El Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua del SACMEX, se encuentra en la etapa de acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación de Laboratorios de Prueba (EMA) de 94 parámetros de análisis para agua potable, residual y residual tratada que tiene implementados en sus instalaciones, elaborando actualmente los manuales para cada una de las técnicas analíticas e involucrando el mantenimiento preventivo y/o correctivo de los equipos analíticos, los cuales deberán estar en optimas condiciones operativas en próxima visita que programará en breve la (EMA) como se observa en el Anexo, razón por la cual ha tenido la necesidad de mantener en refrigeración y conservación las muestras recolectadas las cuales serán programadas para su análisis próximo y en cuanto la EMA haya programado la visita Técnica." (sic)

III. El ocho de marzo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión a través del cual expresó su inconformidad porque el Ente Obligado en el oficio que contuvo la respuesta a su solicitud de información no contestó en término alguno.

IV. Mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0324000012513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de marzo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio GDF-SMA-SACMEX-DESU-OIP-1015324/2013 del veintiuno de marzo de dos mil trece, a través del cual remitió el diverso GDF/SMA/SACMEX/DT/SCCA/0296/13, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que señaló lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Derivado de la problemática que había tenido el Laboratorio Central de Control de la Calidad del Agua, para poder contar con el cien por ciento de los equipos analíticos e instrumentos en condiciones óptimas, decidieron terminar los trabajos de Acreditación del Laboratorio, y sólo mantendría el programa de vigilancia de la calidad del agua en las principales entradas de agua en bloque a la Ciudad.

- Señaló que de la toma de muestra del agua el cinco de febrero de dos mil trece, en Calzada Vallejo, número 1268, Subconjunto D, Edificio 13, Colonia Santa Rosa, Delegación Gustavo A. Madero, no se practicó el análisis y en virtud de que habían transcurrido más de cuarenta días se desechó la muestra, pues el análisis no sería representativo del día de su recolección y sería realizado fuera de los términos establecidos en la Norma Oficial Mexicana.

- No obstante lo anterior, comunicó que el veinte de marzo de dos mil trece, fue programado un muestreo en la cisterna principal del conjunto habitacional mencionado en el punto anterior, obteniendo como resultado del análisis efectuado a dicha muestra que la calidad del agua cumplía con los límites permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994.

- La información solicitada fue atendida en los términos requeridos.

A su informe de ley, el Ente Obligado anexó diversas documentales relacionadas con las manifestaciones expuestas en el oficio en comento, de las cuales a consideración de este Instituto debe resaltase aquélla denominada *"RESULTADOS DE ANÁLISIS DE LABORATORIO SITIO DE MONITOREO: COLONIA SANTA ROSA, CALZADA VALLEJO 1268, GUSTAVO A. MADERO Subconjunto D, Torre 22 practicado el veinte de marzo de dos mil trece"*.

VI. El tres de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las documentales que adjuntó.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecisiete de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual la recurrente pretendió desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y en el cual manifestó su inconformidad respecto de los resultados obtenidos del análisis hecho a la toma de agua el veinte de marzo de dos mil trece.

VIII. Mediante acuerdo del diecinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando de manera extemporánea la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto. (sic)

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El dos de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Al respecto, del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Copia del resultado del análisis realizado el cinco de febrero de dos mil trece en Avenida Vallejo 1268 Subconjunto "D", edificio 13 departamento 004, colonia Santa Rosa, Delegación Gustavo A. Madero, así como de las muestras tomadas en la cisternas, red y pozo; dicho análisis responde al reporte 201301 16-0313" (sic)	El Ente Obligado comunicó: *"…* *El Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua del SACMEX, se encuentra en la etapa de acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación de Laboratorios de Prueba (EMA) de 94 parámetros de análisis para agua potable, residual y residual tratada que tiene implementados en sus instalaciones, elaborando actualmente los manuales para cada una de las técnicas analíticas e involucrando el mantenimiento preventivo y/o correctivo de los equipos analíticos, los cuales deberán estar en optimas condiciones operativas en próxima visita que programará en breve la (EMA) como se observa en el Anexo, razón por la cual ha tenido la necesidad de mantener en refrigeración y conservación las muestras recolectadas las cuales serán programadas para su análisis próximo y en cuanto la EMA haya programado la visita Técnica.* *…"* (sic)	**UNICO.-** El Ente Obligado no contestó en término alguno la información solicitada.

Los datos señalados se desprenden del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* del sistema electrónico

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"INFOMEX", en relación con la solicitud de información con folio 0324000012513.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que la información solicitada fue atendida en los términos requeridos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente y, si en consecuencia, resulta fundado el **único** agravio formulado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Antes de entrar al análisis de los argumentos de las partes, resulta necesario precisar que de la lectura realizada a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se desprende que la intención de la particular era obtener copia de los resultados de los análisis hechos por el Ente Obligado a las muestras de agua tomadas del departamento número 4, cisternas, red y pozo del Subconjunto "D", Edificio 13, ubicado en Avenida Vallejo 1268 Colonia Santa Rosa, Delegación Gustavo A. Madero.

Una vez establecido lo anterior, se tiene que del estudio hecho tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida en atención de la misma, es innegable para este Órgano Colegiado que ésta última se encontró apegada a los principios de **congruencia** y **exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se llega a la conclusión anterior, toda vez que el Ente Obligado al momento de emitir la respuesta a la solicitud de información, realizó un pronunciamiento categórico respecto del resultado del análisis hecho a las muestras de agua recolectadas el cinco de febrero

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de dos mil trece, en el departamento número 4, cisternas, red y pozo del Subconjunto "D", Edificio 13, ubicado en Avenida Vallejo 1268, Colonia Santa Rosa, Delegación Gustavo A. Madero; es decir, informó de **manera clara y precisa** que a la fecha de presentación de la solicitud de información **no había realizado el análisis** a dichas muestras de agua, pues refirió que *el muestreo y análisis fue solicitado el 30 de enero del año en curso* y que e*l Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua del SACMEX, se encuentra en la etapa de acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación de Laboratorios de Prueba (EMA) de 94 parámetros de análisis para agua potable, residual y residual tratada que tiene implementados en sus instalaciones* […] *razón por la cual ha tenido la necesidad de mantener en refrigeración y conservación las muestras recolectadas las cuales* ***serán programadas para su análisis próximo****…",* razón por la cual resulta **infundado** el **único** agravio.

Lo anterior es así pues el Ente Obligado manifestó que las muestras de interés de la ahora recurrente serían programadas para su análisis próximo, por lo que es evidente que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no había efectuado las muestras al momento de dar respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado informó a este Órgano Colegiado que las muestras de agua que mantuvo en refrigeración fueron desechadas, en virtud de la temporalidad en la que se encontraba, pues al tener más de cuarenta días desde la recolección, su análisis no sería representativo al día en que fueron tomadas conforme a la Norma Oficial Mexicana e implicaría el incumplimiento a los lineamientos establecidos en el Sistema de Gestión y Calidad del Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua. Por lo que volvió a realizar una toma de muestras de agua de la cisterna principal del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conjunto habitacional de la Colonia Santa Rosa, Delegación Gustavo A. Madero, remitiendo como documentos adjuntos al referido informe de ley, los resultados obtenidos del análisis practicado a dichas muestras, con las cuales se dio vista a la recurrente, a efecto de que realizara las manifestaciones respectivas sobre los argumentos expuestos por el Ente Obligado en su informe de ley.

Atento a lo anterior, la recurrente realizó diversas manifestaciones a fin de desvirtuar los resultados que le fueron hechos llegar como documentos adjuntos al informe de ley del Ente Obligado; sin embargo, tanto las manifestaciones de la ahora recurrente, como los resultados del análisis realizado a las nuevas muestras de agua tomadas por el Ente recurrido, no pueden ser consideradas dentro del presente medio de impugnación al no haber formado parte de la controversia, en virtud que derivaron de un acto realizado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México diverso al generado con motivo de la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

QUINTO. Esta Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera confirmar la respuesta impugnada, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero y David Mondragón Centeno; la propuesta de que el sentido fuera modificar la respuesta impugnada, obtuvo dos votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20